



Infundada la demanda de revisión de sentencia

La causal invocada no se configura desde que, como se expuso, la sentencia en contra de la coprocesada Coaquira Coaquira fue expedida con anterioridad a la recaída contra el demandante. Estas son conciliables, ya que ambos fueron imputados como coautores de la muerte de la menor agraviada y, en el caso del accionante, la prueba actuada y valorada en el plenario determinó, luego de una valoración racional, su responsabilidad penal, por lo que corresponde desestimar la demanda de revisión interpuesta.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Aldo Coaquira Apaza** contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve (folio 87), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó al accionante como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. C., y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedentes procesales

Primero. Según la acusación fiscal (folio 1), se imputó a Aldo Coaquira Apaza lo siguiente:

Hecho concretamente atribuido

Se atribuye a los imputados haber dado muerte a la menor agraviada Bania Maricel Coaquira Coaquira de un año de edad, hecho ocurrido el día 11 de julio del año 2018, en el interior del domicilio ubicado en la calle Huaytara Mz. A N1 Lote 02 del Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica; para tal efecto, los imputados agredieron físicamente a la referida menor en distintas partes del cuerpo hasta causarle la muerte.

Circunstancias precedentes

El día 11 de julio del año 2018, la menor agraviada se encontraba conjuntamente con su madre Blanca Nieves Coaquira Coaquira, recostada sobre la cama de su dormitorio, y al promediar las 06:30 del referido día, hace su aparición el acusado Aldo Coaquira Apaza y también se recuesta sobre la cama, luego se pone a jugar con su coacusada, se ponen a escuchar música y luego mantuvieron relaciones sexuales hasta las once de la mañana aproximadamente, y durante todo ese tiempo, la menor agraviada permaneció despierta al costado de ambos acusados.

Circunstancias concomitantes

Entre las 11:00 y 14:00 horas aproximadamente del referido día, los acusados agredieron físicamente a la menor agraviada con golpes en distintas partes del cuerpo, causándole ruptura hepática y múltiples traumatismos, ente ellos, lesiones en la región del cráneo y ruptura de costillas, que le provocaron la muerte.

Para tal efecto debe analizarse las versiones de los imputados, en ese sentido se tiene que la imputada Blanca Nieves Coaquira Coaquira, ha señalado en su primera declaración, que al promediar las nueve de la mañana del día 11 de julio del año 2018 baño a su hija en el caño con agua fría y tras ello, se recostó en su cama conjuntamente con su hija y su pareja Aldo Coaquira Apaza, donde jugaron, escucharon música y mantuvo relaciones sexuales con su pareja hasta las once de la mañana aproximadamente, y durante todo ese tiempo, la menor agraviada permaneció a su costado y despierta; y además señaló que como a las once o doce del día se levantó y se fue a la tienda a

comprar cosas para preparar almuerzo y que dejó a su menor hija (agraviada) despierta y llorando al cuidado de Aldo Coaquira Apaza, y que cuando regresó, después de quince o veinte minutos, la menor ya estaba durmiendo tapada con una colcha y que Aldo Coaquira Apaza, le dijo que la 'nena' se habrá quedado dormida, por lo que solo la vio y no se le acercó, pero como a las tres de la tarde del mismo día, su pareja se percató que la menor no reaccionaba y cuando se dieron cuenta ya estaba muerta

En la ampliación de declaración, la imputado Blanca Nieves Coaquira Coaquira, ha señalado que el llanto de su hija le dio cólera y que por ello la alzó con sus dos manos, con la mano derecha de su espalda y con la mano izquierda de su "potito", y al tenerla a la altura de su cabeza la arrojó fuerte contra la cama de espalda cayendo un poco inclinada hacia la pared, comenzando a llorar más fuerte, luego le dio un golpe en la cabeza con su mano derecha, cerrando los dedos, seguidamente le aventó una colcha, cubriéndola toda su cabeza y cuerpo y luego se retiró del lugar, y como a las tres de la tarde su pareja Aldo Coaquira Apaza se percató que su hija no reaccionaba.

Por su parte el imputado Aldo Coaquira Apaza, ha señalado en su defensa, que en efecto, el día 11 de julio del año 2018, estuvo conjuntamente con la menor agraviada y la madre de ésta, Blanca Nieves Coaquira Coaquira, recostados en la cama desde las nueve de la mañana, jugando y manteniendo relaciones sexuales, hasta las doce del día, y tras ello se levantaron, y la madre de la agraviada se fue a la tienda a comprar cosas para preparar almuerzo y él se pasó a bañarse, mientras que la menor agraviada se quedó dormida en la cama. Señala asimismo, que la regresar la madre de la agraviada de la tienda, después de quince o veinte minutos, se pusieron a cocinar y lavar ropa y como a las tres de la tarde se dieron cuenta que la menor estaba muerta.

Sin embargo, la versión disímil de los imputados no se condicen con las causas de la muerte descritos en el Certificado de Necropsia y copia del Certificado de Defunción, del cual se advierte que la agraviada ha sufrido en vida ruptura hepática, múltiples traumatismos, ente ellos lesiones en la región del cráneo y ruptura de costillas, lo que evidencian

que la menor agraviada ha sido víctima de agresiones físicas orientadas a causarle la muerte, atribuyéndose la autoría a los imputados quienes son las únicas personas que se encontraban con la referida menor, además, en el caso de la imputada Blanca Nieves Coaquira Coquizara, en su condición de madre, era titular y garante del bien jurídico vida de la referida menor.

Circunstancias posteriores

Tras haber dado muerte a la menor agraviada, los imputados, al promediar las 14:00 horas, las catorce horas cubrieron a la menor agraviada con una manta y luego se pusieron a almorzar y tras ello, comunicaron el hecho a la hermana de la acusada Blanca Nieves Coaquira Coaquira, pretendiendo inicialmente hacer creer que la menor había fallecido a consecuencia de que la bañaron con agua fría estando refriada, y recién al promediar las 17:15 horas comunicaron a la dependencia policial sobre la muerte de la referida menor.[sic].

Segundo. Culminado el juicio oral, el treinta de octubre de dos mil diecinueve (folio 87), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó al accionante como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. C., y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Tercero. Inconforme con la decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, y a través de la sentencia del ocho de febrero de dos mil veintiuno (folio 157) la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha confirmó la sentencia de primera instancia. Asimismo, por resolución del veintidós de marzo de dos mil veintiuno (folio 178), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de

la Corte Superior de Justicia de Ica declaró ejecutoriada y firme la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve.

II. Fundamentos de la demanda

Cuarto. Del escrito de revisión (folio 2 del cuadernillo formado por la Corte Suprema), se desprende que el sentenciado planteó como causales de su demanda de revisión las previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), esto es, las referidas a sentencias incompatibles y prueba inválida. En atención a ello, el accionante argumentó principalmente lo siguiente:

- 4.1.** En principio, refirió que se debería acumular la sentencia del nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante la que se condenó a Blanca Nieves Coaquira Coaquira, con la del treinta de octubre del mismo año, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de la menor B. M. C. C., a fin de que se emita una sentencia de fondo respecto a ambas sentencias.
- 4.2.** La declaración de Blanca Nieves Coaquira Coaquira es inconsistente, pues presentó diversas versiones respecto a la hora y el modo en que ocurrió el hecho delictivo.
- 4.3.** No existió prueba alguna de que el sentenciado solo o en conjunto con Blanca Nieves Coaquira Coaquira haya cometido el delito.
- 4.4.** Cuestionó la tipificación del hecho y propuso como calificación jurídica correcta el delito de lesiones graves con subsecuente muerte, debido a que la menor quedó herida inicialmente con lesiones graves y falleció con posterioridad a cuando se le cubrió con la colcha.

- 4.5. Cuestionó aspectos del certificado de defunción, pues refirió que la fecha consignada no concuerda con el hecho.
- 4.6. Asimismo, señaló que en la necropsia no se precisó que la causa del fallecimiento de la menor fuese por un golpe directo, sino por la ruptura hepática que conllevó una hemorragia interna.
- 4.7. Se debe considerar lo señalado por el sentenciado en juicio oral, es decir, que la responsabilidad recae únicamente en Blanca Nieves Coaquira Coaquira, quien golpeó a la menor y le ocasionó graves lesiones; en efecto, el desenlace fue fatal.
- 4.8. Finalmente, el sentenciado cuestionó la reparación civil fijada por el representante del Ministerio Público.

Quinto. Por auto de calificación del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (folio 57 del cuadernillo formado por la Corte Suprema), se admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por Aldo Coaquira Apaza, que se sustentó en la causal prevista en el inciso 1 (cuando después de una sentencia se dictara otra que impone una pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada y, no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados) del artículo 439 del CPP; además, se ordenó que se oficie al Juzgado de origen a fin de que remita el expediente en el cual obra la sentencia cuya revisión se requiere.

Sexto. Mediante Oficio n.º 0413-2024-SJIPP-EXP. N.º 01377-2018-11-PE (folio 64 del cuadernillo formado por la Corte Suprema), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica remitió el original del Expediente n.º 01377-2018-11-1411-JR-PE-02.

III. Sobre la audiencia de revisión de sentencia

Séptimo. Mediante decreto del cinco de julio de dos mil veinticuatro, se programó fecha de audiencia de revisión para el cuatro de

septiembre del presente año (folio 67 del cuadernillo formado por la Corte Suprema). La audiencia se llevó a cabo con la asistencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, así como del demandante y su abogado defensor.

Octavo. Concluida la audiencia, en la misma fecha se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate, se llevó a cabo la votación correspondiente. Obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Consideraciones preliminares. Base normativa

Noveno. La acción de revisión es un recurso de impugnación mediante el cual se pretende dejar sin efecto una sentencia penal firme con calidad de cosa juzgada, es decir, aquella sentencia condenatoria sobre la cual han quedado agotados todos los medios impugnatorios distintos a la acción de revisión. Por ello, es correcto cuando se afirma que esta impugnación es una excepción a la cosa juzgada; además, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

Décimo. Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma objetiva y suficiente, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del CPP (principio de taxatividad), que establece lo siguiente:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:
1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

Undécimo. A mayor abundamiento, conforme se precisó en la Revisión de Sentencia NCPP n.º 45-2022/Lima, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la causal antes aludida se plantea ante la existencia de dos sentencias distintas entre sí, que, aunque versen sobre los mismos hechos, se condene a una persona, por lo tanto, se considera inocente a otro de los condenados, pese a estar en la misma situación jurídica. Así, para la configuración de la causal antes referida, se deben cumplir tres requisitos: **(1)** que se hayan dictado dos o más sentencias, distintas entre sí, enjuiciando un mismo hecho. **(2)** Que dichas sentencias sean firmes y contradictorias, y haya absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción. **(3)** Hayan resultado condenadas dos o más personas por un delito que no pudo ser cometido más que por una sola¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (2.ª ed.). INPECCP y CENALES, p. 1084.



Duodécimo. No debe olvidarse que la demanda de revisión de sentencia no se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.

V. Análisis del caso

Decimotercero. En el caso en análisis, la defensa del accionante alegó que la sentencia del nueve de julio de dos mil diecinueve —declarada consentida el ocho de marzo de dos mil veintidós (folio 41 del cuadernillo supremo)—, mediante la cual se condenó a Blanca Nieves Coaquira Coaquira por el delito de parricidio agravado, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. C., sería contradictoria e incompatible con la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se condenó al accionante como autor del delito de homicidio calificado. Sostuvo que no pueden existir dos personas condenadas por un delito que pudo ser cometido por una sola de ellas.

Decimocuarto. Sobre el particular, conforme se desprende de los actuados, en principio, la sentencia del nueve de julio de dos mil diecinueve es de fecha anterior de la sentencia venida en revisión y, además, se trata de una sentencia de conformidad. Como bien lo ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Casación n.º 4-2017/Tacna, la finalidad de la conclusión anticipada es la simplificación del proceso penal mediante un acto unilateral del procesado y su defensa de reconocer su autoría o participación en el delito objeto de acusación y aceptar las consecuencias jurídicas, renunciando así a su derecho a un juicio público y contradictorio y a

la actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes. Es decir, en el caso de la sentenciada Blanca Nieves Coaquira Coaquira, no medió actuación ni valoración probatoria. En el caso de Aldo Coaquira Apaza, se dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil diecinueve, luego de culminada la actuación probatoria y tres meses después de la sentencia de su coprocesada.

Decimoquinto. Ahora bien, según se ha expuesto antes, cronológicamente el supuesto temporal previsto en el inciso 1 del artículo 439 del CPP no se cumple. En segundo lugar, se verifica que es cierto que los hechos atribuidos al accionante y a la sentenciada Blanca Nieves Coaquira Coaquira son los mismos, esto es, haber dado muerte a la menor agraviada B. M. C. C., de un año de edad, el once de julio de dos mil dieciocho, en el interior del domicilio ubicado en la calle Huaytara, manzana A N1, lote 2, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica. Para tal efecto, los imputados agredieron físicamente a la referida menor en distintas partes del cuerpo hasta causarle la muerte. Empero, se estableció una participación delictiva conjunta, en calidad propiamente de coautores, es decir, conjuntamente habrían dado muerte a la menor, pero por la calidad de los agentes se realizó una tipificación distinta. Así, a la sentenciada Blanca Nieves Coaquira Coaquira se le imputó el delito de parricidio, pues para la configuración típica de este delito se requiere que concurra en el agente activo una cualidad especial, esto es, la defraudación de un deber positivo. En el caso, la sentenciada antes referida era madre de la menor agraviada. En lo que respecta al accionante, al no tener la condición especial, se le imputó el delito de homicidio calificado.

Decimosexto. Del mismo modo, se observa que estuvieron comprendidos ambos imputados en el mismo caso, pero ante la aceptación de cargos de la coautora Coaquira Coaquira se dictó la sentencia de conformidad y, ante la protesta de inocencia del accionante, se llevó a cabo el juicio oral, y se expidió a la postre la sentencia sometida a revisión. Ahora bien, la contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral resultó suficiente para sustentar la condena de Aldo Coaquira Apaza. Así, en el plenario se actuaron los siguientes medios probatorios: **(i)** declaración de Bruno Coaquira Coaquira, **(ii)** declaración de Lila Roxana Coaquira Coaquira, **(iii)** declaración de la perito Jenny Rosario Colqui Quiñónez, **(iv)** declaración del perito Edwin Torrealva Díaz, **(v)** declaración de la testigo impropia Blanca Nieves Coaquira Coaquira, **(vi)** parte de intervención policial, **(vii)** acta de inspección del lugar de los hechos, **(viii)** ficha Reniec de la menor agraviada, **(ix)** acta de levantamiento de cadáver, **(x)** certificado de defunción, **(xi)** tomas fotográficas, **(xii)** certificado de antecedentes penales, **(xiii)** acta fiscal del veinte de julio de dos mil dieciocho, **(xiv)** acta de inspección fiscal y **(xv)** Informe Pericial de Biología Forense n.º 68336834/18.

Si bien la testigo impropia Blanca Nieves Coaquira Coaquira aceptó haber realizado el hecho exclusivamente, ello no exculpó inmediatamente de responsabilidad penal al sentenciado, pues se evaluó que, en el curso de la investigación, aquella brindó diferentes versiones y que en dichas declaraciones, conforme bien lo ha señalado el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica, se advirtieron diferentes contradicciones en su estructura interna y la secuencia de los relatos no tenían consistencia. Incluso la sentenciada trató de justificar que, en un primer momento, sindicó a Aldo Coaquira Apaza por miedo y

porque su hermano Bruno Coaquira Coaquira la forzó a echarle la culpa; empero, este último testigo sostuvo que incluso no sabía que el accionante tenía una relación con su hermana, manifestación que restó credibilidad a lo alegado por la testigo impropia. Aunado a ello, ciertamente, el vínculo existente entre ambos sentenciados se erige como un motivo para intentar exculpar de los hechos imputados al demandante.

Decimoséptimo. Es más, el sentenciado manifestó que vio cómo la madre de la menor alzó a la menor agraviada a la altura del hombro y la aventó a la cama, luego de lo cual la cambiaron y la madre le dio de lactar a la niña, y no advirtió en qué momento aquella golpeó a la menor. No obstante, la tesis exculpatoria de Aldo Coaquira Apaza no tiene base probatoria alguna, ya que el perito Edwin Torrealva Díaz sostuvo que la menor agraviada presentó golpes en diferentes partes del cuerpo, doble fractura costal y rotura hepática (el hígado se partió en dos mitades), y esto último provocó su deceso. Además, señaló que la muerte se produjo entre diez y quince minutos. Al respecto, conforme lo ha señalado el Colegiado, no resulta creíble que el acusado ni siquiera haya escuchado a la menor gritar y llorar a raíz de los golpes propinados, incluso en el supuesto de que este se hubiera estado bañando en el patio. A mayor abundamiento, de la declaración efectuada por la testigo Lila Roxana Coaquira Coaquira y el propio relato de Aldo Coaquira, se conoció que el día de los hechos Blanca Coaquira Coaquira y Aldo Coaquira habrían estado molestos por una conversación que este habría tenido con la madre de su hijo, y el llanto de la menor en momentos en que estos mantenían relaciones sexuales provocó que ambos agredieran físicamente a la menor, conforme bien se ha descrito en la imputación fiscal. Sumado a ello, pese a que la agraviada se

encontraba fallecida, ambos sentenciados no mostraron preocupación ante dicho suceso e incluso, antes de acudir a la posta médica, decidieron almorzar, lo cual denota un absoluto menosprecio por la vida de la menor agraviada.

Abona a la tesis fiscal lo expuesto por la perito Jenny Rosario Colqui Quiñónez con relación al examen psicológico practicado al procesado.

Decimoctavo. En consecuencia, la causal invocada no se configura desde que, como se expuso, la sentencia en contra de la coprocesada Coaquira Coaquira fue expedida con anterioridad a la recaída contra el demandante. Estas son conciliables, desde que ambos fueron imputados como coautores de la muerte de la menor agraviada y, en el caso del accionante, la prueba actuada y valorada en el plenario determinó, luego de una valoración racional, su responsabilidad penal, por lo que corresponde desestimar la demanda de revisión interpuesta.

VI. Respecto a las costas procesales

Decimonoveno. Finalmente, al no existir razones objetivas para exonerar al accionante de la condena de las costas procesales por interponer una demanda de revisión sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Aldo Coaquira Apaza** contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve (folio 87), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó al accionante como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. C., y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el juzgado de investigación preparatoria de origen con la ejecución del pago correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique en el portal web del Poder Judicial y que luego se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{BEGT}